

En la página 40749, segunda columna, artículo 11, donde dice: «... o que no produzcan...», debe decir: «... o que no reproduzcan...». Asimismo, en este artículo, donde dice: «... no servirá...», debe decir: «... no servirán...».

En las mismas página y columna, artículo 12, quinta línea, donde dice: «9 de esta misma Ley o, en su caso, en el número 4.º del apartado», debe decir: «79 de esta misma Ley o, en su caso, en el número 4.º, del apartado».

1811 *ORDEN de 22 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.525 Mes en curso: 9.525
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.779 Mes en curso: 10.779
Avena.	10.04.B	Febrero: 11.024 Contado: 6.001 Mes en curso: 6.001
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 8.873 Mes en curso: 8.873 Febrero: 8.951
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.356 Mes en curso: 2.356 Febrero: 2.972
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.436 Mes en curso: 7.436 Febrero: 7.729
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1812 *RESOLUCION de 20 de enero de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la apertura de un contingente arancelario para la importación de automóviles.*

La Dirección General de Comercio Exterior, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas (artículo 34, Protocolo 6), ha resuelto abrir un contingente arancelario para la importación de vehículos automóviles para el transporte de personas, con motores de explosión o de combustión interna, distinta de los autocares y autobuses, con derechos reducidos y por un período de un año.

Subpartida arancelaria: 87.02.A.I.b).

Con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El volumen de este contingente arancelario es de 32.000 unidades repartidas en dos tramos:

— Un primer tramo de 28.000 unidades subdividido en cuatro categorías de cilindradas de la siguiente manera:

	Unidades
De menos de 1.275 cc	3.000
De 1.275 a 1.990 cc inclusive	13.000
De más de 1.900 a 2.600 cc inclusive	11.000
De más de 2.600 cc	1.000
Total:	28.000

— Un segundo tramo que constituye una reserva de 4.000 unidades que cubre las importaciones de automóviles de cualquier cilindrada, cuya utilización está limitada a los automóviles originarios de Italia y del Reino Unido, a razón de 2.000 unidades para cada uno de estos dos Estados miembros.

Segunda.—El derecho aplicable a los automóviles incluidos en este contingente arancelario se fija en el 17,4 por 100.

Tercera.—La inclusión en el contingente se limitará a vehículos automóviles de turismo para el transporte de personas, con motor de explosión o de combustión interna, con exclusión de autobuses y autocares, incluidos en la subpartida arancelaria 87.02.A.I.b), originarios de la Comunidad en su composición actual.

Cuarta.—El plazo de vigencia del contingente arancelario será de un año contado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinta.—La distribución por marcas del contingente arancelario se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior entre los representantes oficiales de las mismas, y la cantidad asignada a cada uno de ellos, distribuida por gamas de cilindradas, les será comunicada antes de la entrada en vigor del contingente.

Sexta.—Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para la importación de mercancías acogidas al contingente que podrán adquirirse en el Registro Central de este Departamento o en sus Delegaciones Territoriales o Provinciales.

Séptima.—Cada importador deberá presentar ante la Dirección General de Comercio Exterior las certificaciones correspondientes al despacho aduanero de los automóviles incluidos en las autorizaciones de importación acogidas a este contingente. Estas certificaciones deberán presentarse en la primera semana de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de 1986, así como la primera de enero de 1987.

Octava.—Cada representante podrá solicitar la importación en contingente de las 2/3 partes del número de vehículos que le han sido previamente atribuidos en el primer tramo. El 30 de junio de 1986 los vehículos no despachados en Aduanas hasta esa fecha serán atribuidos a una reserva de dichos vehículos comunitarios.

El 1 de julio de 1986, cada representante podrá solicitar la importación en contingente del tercio restante del número de vehículos que le habrán sido previamente atribuidos. El 30 de septiembre de 1986 los vehículos no despachados en Aduanas hasta esa fecha serán atribuidos a la reserva de vehículos comunitarios.

El 1 de octubre de 1986 será efectuada una nueva distribución de la reserva anteriormente citada. Estas cantidades serán repartidas entre los representantes según las disponibilidades de esta reserva.

La distribución del segundo tramo se efectuará a partir del 1 de enero de 1986, siguiéndose el mismo sistema aplicado para el primer tramo.

Novena.—Las solicitudes deberán presentarse a partir del 21 de enero de 1986 y serán concedidas con un plazo de validez según los casos de hasta el 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

Décima.—En la solicitud de importación en contingente arancelario se hará constar claramente las características del automóvil a importar, y especialmente la marca, modelo y cilindrada, así como el tramo con cargo al cual se solicita. Los Servicios competentes de la Dirección reclamarán, cuando lo estimen conveniente, la información complementaria acreditativa de cualquiera de los apartados de la solicitud.

Madrid, 20 de enero de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1813 *REAL DECRETO 2637/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los componentes de alta tensión, incorporados en equipos que incluyan tubos de rayos catódicos y de los circuitos impresos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, establece en el capítulo 4.º, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de la normativa en razón de su necesidad se